



PERÚ

Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

## RESOLUCIÓN N° 023 -2021-ANA/TNRCH

Lima, 21 ENE. 2021

EXP. TNRCH : 485-2020  
 CUT : 119413-2020  
 IMPUGNANTE : Urbano Juárez Centeno  
 MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador  
 ÓRGANO : AAA Titicaca  
 UBICACIÓN : Distrito : Platería  
 POLÍTICA : Provincia : Puno  
 Departamento : Puno



### SUMILLA:

Se declara fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por el señor Urbano Juárez Centeno contra la Resolución Directoral N°143-2020-ANA-AAA.TIT, modificando la sanción de multa a una de amonestación escrita, en aplicación del Principio de Razonabilidad.

### 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO



El recurso de apelación interpuesto por el señor Urbano Juárez Centeno contra la Resolución Directoral N° 143-2020-ANA-AAA.TIT de fecha 25.06.2020, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca, a través de la cual se le sancionó con una multa equivalente a 0.5 UIT, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, habiendo construido un pozo a tajo abierto en el punto de coordenadas UTM WGS 84 zona 19 Sur 402003 mE – 8230779 mN, en el Centro Poblado Carucaya, del distrito de Platería, provincia y departamento de Puno.



### 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Urbano Juárez Centeno solicita que se declare fundado su recurso de apelación y se deje sin efecto la multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 143-2020-ANA-AAA.TIT.

### 3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso señalando que la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca ha emitido la Resolución Directoral N° 143-2020-ANA-AAA.TIT sin tomar en cuenta los medios probatorios ofrecidos y sin considerar que el recurrente ha obtenido la autorización para la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico subterráneo mediante la Resolución Directoral N° 080-2020-ANA-AAA.TIT de fecha 21.02.2020, en la cual se le autoriza la construcción de un pozo artesanal. Asimismo, señala que se le viene causando perjuicio económico al imponerle una multa de 0.5 UIT, la cual resulta arbitraria e ilegal, por lo tanto, solicita que se deje sin efecto la referida sanción.

### 4. ANTECEDENTES RELEVANTES

#### Actuaciones previas al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador

4.1. En fecha 17.09.2019, el señor Eusebio Flores Mamani interpuso ante la Administración Local de Agua llave una denuncia administrativa en contra del señor Urbano Juárez Centeno, por la construcción de un pozo sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

4.2. La Administración Local de Agua llave en fecha 07.10.2019, realizó una inspección ocular, con participación del señor Urbano Juárez Centeno, en el poblado de Carucaya, distrito de Platería, provincia y departamento de Puno, constatando lo siguiente:

- La excavación de un pozo a tajo abierto ubicado en el punto de coordenadas UTM WGS 84 zona 19 Sur 402003 mE – 8230779 mN, con un diámetro de 2.30 metros, una profundidad de 5.50 metros.
- El señor Urbano Juárez Centeno señaló que el pozo está en la etapa de excavación para el uso doméstico poblacional y se encuentra dentro de su predio denominado “Jacha Kalani The Parqui”.
- El pozo se viene ejecutando sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua. El administrado indicó que realizará los trámites para obtener la autorización de ejecución de obra.



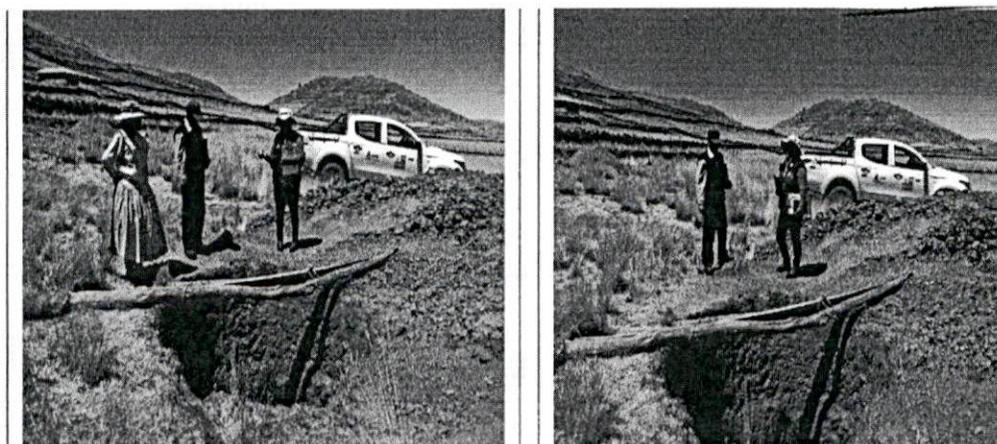
4.3. Por medio del Informe Técnico N° 086-2019-ANA-AAA.TIT.ALA.ILAVE-AT/EMM de fecha 21.10.2019, la Administración Local de Agua llave, dio cuenta de la inspección ocular realizada en fecha 07.10.2019 y señaló que el señor Urbano Juárez Centeno, se encuentra construyendo un pozo a tajo abierto, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, cuya ubicación se detalla a continuación:



Fuente de Agua	Tipo de Pozo – Nombre del lugar	Ubicación de la Captación									Observación
		Política			Hidrográfica			Geográfica			
		Dpto.	Prov.	Distrito	Cuenca	Unidad Hidrográfica - Código	Datum	Zona	Proyección UTM, Datum Horizontal		
Tipo								Este (m)	Norte (m)		
Acuífero	Pozo a Tajo Abierto - (Jacha Kalani The Parqui)	Puno	Puno	Platería	llave	UH - 015	WGS 84	19	402003	8230779	El pozo se encuentra en la etapa de ejecución (excavación)

Luego de la evaluación técnica realizada, el área técnica de la Administración Local de Agua llave, recomendó iniciar el respectivo procedimiento administrativo sancionador contra el señor Urbano Juárez Centeno, por ejecutar obras hidráulicas sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua. Asimismo, se adjuntaron las siguientes tomas fotográficas:

Fotografías captadas en la inspección ocular de fecha 07.10.2019



#### Desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionador

4.4. A través de la Notificación N° 231-2019-ANA-ALA.ILAVE de fecha 21.10.2019, recibida el 22.10.2019, la Administración Local de Agua llave comunicó al señor Urbano Juárez Centeno, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la ejecución de obras hidráulicas sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, consistente en un pozo a tajo abierto en el punto de coordenadas UTM WGS 84 zona 19 Sur 402003 mE – 8230779 mN, en el Centro Poblado Carucaya, del distrito de Platería, provincia y departamento de Puno, incurriendo en la infracción

tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento. Asimismo, se le concedió un plazo de cinco (05) para presentar sus descargos.

- 4.5. Con el escrito ingresado en fecha 29.10.2019, el señor Urbano Juárez Centeno presentó sus descargos indicando que por desconocimiento realizó los trabajos de excavación del pozo a tajo abierto dentro de su propiedad, con la finalidad de tener acceso al agua para consumo humano y desarrollo de su actividad económica. Asimismo, manifestó que cumplirá con presentar la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica y la autorización de ejecución de obras.



A través del Informe Técnico N° 092-2019-ANA-AAA.TIT.ALA.ILAVE-AT/EMM (informe final de instrucción) de fecha 07.11.2019, la Administración Local de Agua Ilave, concluyó lo siguiente:

- a) De acuerdo con la inspección ocular realizada en fecha 07.10.2019, se ha acreditado que el señor Urbano Juárez Centeno viene realizando la excavación de un pozo tajo abierto para el aprovechamiento del recurso hídrico con fines poblacionales. Asimismo, del escrito de descargo, se corrobora la ejecución de la obra por parte del administrado.
- b) La infracción cometida por el señor Urbano Juárez Centeno se califica como leve, de acuerdo a la evaluación de los siguientes criterios:



Criterios de Calificación	Calificación
a. La afectación a riesgo a la salud de la población;	Con realizar la excavación de pozo a tajo abierto (artesanal), de aprovechamiento hídrico para uso doméstico, no se evidencia la afectación y no compromete la salud de las personas.
b. Los beneficios económicos obtenidos por el infractor;	Realizando la evaluación, no existen beneficios económicos directos hacia el infractor, sin embargo existe la omisión en los costos evitados de no tramitar la acreditación de disponibilidad hídrica y autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.
c. La gravedad de los daños generados;	En el momento de la verificación técnica de campo no se ha observado daños que afectan a las fuentes naturales, sus bienes asociados a esta; sin embargo al concluir la ejecución del pozo hay una probabilidad de que pueda afectar al pozo existente que también es un pozo a tajo abierto que beneficia al mismo infractor que se encuentra localizado muy cercano a la excavación del pozo que viene realizando.
d. Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción;	Infracción cometida, por omisión involuntaria por el infractor, a la Ley de Recursos Hídricos.
e. Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente;	En la evaluación de la infracción no se encuentra ningún documento en donde el infractor haya causado impactos negativos ambientales negativos, ni afectación al medio ambiente.
f. Reincidencia; y	Habiendo realizado la evaluación, no se encuentra ningún documento que acredite que el infractor haya sido sancionado con anterioridad, por ejecución de obra, por lo que el administrado <b>no es reincidente en infracciones en materia de recursos hídricos</b>
g. Los Costos en que incurra el estado para atender los daños generados.	No evidencia que el estado haya realizado algún tipo de gastos monetario, porque no se ha generado ningún daño



- c) En mérito a la evaluación contenida en el cuadro precedente, se determinó que corresponde sancionar al señor Urbano Juárez Centeno con la imposición de una multa de 0.5 UIT.

- 4.7. Con la Notificación N° 263-2019-ANA-ALA-ILAVE de fecha 15.11.2019, recibida el 19.11.2019, la Administración Local de Agua Ilave puso en conocimiento del señor Urbano Juárez Centeno, el informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador contenido en el Informe Técnico N° 092-2019-ANA-AAA.TIT.ALA.ILAVE-AT/EMM, concediéndole un plazo de cinco (05) días para que formule sus descargos.

- 4.8. Posteriormente, con la Carta N° 242-2019-ANA-ALA-ILAVE de fecha 02.12.2019, la Administración de Agua Ilave le concedió al administrado una ampliación de plazo por cinco (05) días adicionales,

para la presentación de sus descargos.

- 4.9. Por medio del escrito ingresado en fecha 08.01.2020, el señor Urbano Juárez Centeno formuló sus descargos manifestando que asume la responsabilidad por la infracción imputada y tiene interés en regularizar los trámites para obtener la acreditación de disponibilidad hídrica subterránea y la autorización de ejecución de obras. Además, solicitó que se le conceda la exoneración del pago de la multa por encontrarse en situación de extrema pobreza.



- 4.10. En fecha 04.05.2020, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca emitió el Informe Legal N° 050-2020-ANA-AAA.TIT-AL/PAGS mediante el cual señaló lo siguiente:

- Se ha acreditado la responsabilidad administrativa del señor Urbano Juárez Centeno por ejecutar obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- Asimismo, indica que el administrado no podía alegar desconocimiento de la conducta porque mediante la Carta Múltiple N° 009-2019-ANA-ALA.ILAVE de fecha 28.06.2019, se le exhortó a tramitar su derecho de uso de agua.
- El hecho de regularizar los trámites para obtener la acreditación de disponibilidad hídrica subterránea y la autorización de ejecución de obras, no exime al señor Urbano Juárez Centeno de la responsabilidad administrativa por los hechos imputados, habiéndose establecido el nexo causal entre la infracción y la participación del referido infractor.
- El administrado manifiesta que se encuentra en una situación de extrema pobreza y que no cuenta con los medios económicos para asumir el pago de la multa; sin embargo, no presenta medios probatorios que generen convicción sobre lo afirmado.
- Se debería imponer al señor Urbano Juárez Centeno una multa de 0.5 UIT por contravenir lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.



- 4.11. Mediante la Resolución Directoral N° 143-2020-ANA-AAA.TIT de fecha 25.06.2020, notificada el 11.09.2020, la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca, sancionó al señor Urbano Juárez Centeno con una multa equivalente a 0.5 UIT, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, habiendo construido un pozo a tajo abierto en el punto de coordenadas UTM WGS 84 zona 19 Sur 402003 mE – 8230779 mN, en el Centro Poblado Carucaya, del distrito de Platería, provincia y departamento de Puno.



#### Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.12. A través del escrito ingresado en fecha 02.10.2020, el señor Urbano Juárez Centeno interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 143-2020-ANA-AAA.TIT, conforme a los argumentos esgrimidos en el numeral 3 de la presente resolución.

### 5. ANÁLISIS DE FORMA

#### Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA.

#### Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo cual es admitido a trámite.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto a la infracción imputada al señor Urbano Juárez Centeno

6.1. El numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos dispone que constituye infracción en materia de agua la "ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional".

Asimismo, el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que es infracción en materia de recursos hídricos el "construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la Infraestructura hidráulica mayor pública".

En la revisión de los antecedentes del presente procedimiento administrativo sancionador, se verifica que la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca sustenta la existencia de la responsabilidad administrativa del señor Urbano Juárez Centeno en atención a los siguientes medios probatorios:

- a) El acta de inspección ocular de fecha 07.10.2019, realizada por la Administración Local de Agua llave, en la que se dejó constancia de la excavación de un pozo a tajo abierto ubicado en el punto de coordenadas UTM WGS 84 zona 19 Sur 402003 mE – 8230779 mN.
- b) El Informe Técnico N° 086-2020-ANA-AAA.TIT.ALA.ILAVE-AT/EMM de fecha 21.10.2019, emitido por la Administración Local de Agua llave, en el que se evaluaron los hechos constatados en la inspección ocular de fecha 07.10.2019.
- c) Las tomas fotográficas adjuntas al Informe Técnico N° 086-2020-ANA-AAA.TIT.ALA.ILAVE-AT/EMM, que se observan en el numeral 4.3 de la presente resolución.  
El Informe Técnico N° 092-2019-ANA-AAA.TIT.ALA.ILAVE-AT/EMM de fecha 07.11.2019, emitido por la Administración Local de Agua llave, en el que se determinó la responsabilidad del señor Urbano Juárez Centeno en el hecho imputado.  
Los escritos de fechas 29.10.2019 y 08.01.2020, en los que se admite la ejecución de la obra (pozo) no autorizada.

### Respecto al recurso de apelación interpuesto por el señor Urbano Juárez Centeno

6.3. Respecto al argumento señalado en el numeral 3 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:

- 6.3.1 La Administración Local de Agua llave en fecha 07.10.2019, realizó una inspección ocular, con participación del señor Urbano Juárez Centeno, en la cual constató la excavación de un pozo a tajo abierto ubicado en el punto de coordenadas UTM WGS 84 zona 19 Sur 402003 mE – 8230779 mN, con un diámetro de 2.30 metros y una profundidad de 5.50 metros.
- 6.3.2 En mérito al hecho verificado en la citada diligencia, la Administración Local de Agua llave mediante la Notificación N° 231-2019-ANA-ALA.ILAVE de fecha 21.10.2019, recibida el 22.10.2019, dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el señor Urbano Juárez Centeno por ejecutar obras hidráulicas sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- 6.3.3 De la consulta al Sistema de Gestión Documentaria (SGD) de la Autoridad Nacional del Agua, se advierte que en fecha 17.12.2019, el señor Urbano Juárez Centeno presentó su solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica y autorización de ejecución de obras.
- 6.3.4 La Autoridad Administrativa del Agua Titicaca mediante la Resolución Directoral N° 080-2020-ANA-AAA.TIT de fecha 21.02.2020, otorgó a favor del señor Urbano Juárez Centeno, la acreditación de disponibilidad hídrica subterránea y la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, consistente en la construcción de un pozo artesanal ubicado en el punto de coordenadas UTM WGS 84 zona 19 Sur 402003 mE – 8230779 mN; disponiendo que la vigencia de la autorización para la ejecución de la obra es de un (01) mes, contado desde la notificación de la referida resolución directoral.

6.3.5 En ese sentido, si bien en la fecha en la que la Administración Local de Agua llave, constató la excavación del pozo a tajo abierto y en el momento del inicio del procedimiento administrativo sancionador, el señor Urbano Juárez Centeno, no contaba con la autorización para ejecutar dicha obra, se evidencia que antes de la emisión de la resolución de sanción (25.06.2020), el administrado contaba con la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico emitida por la propia autoridad de primera instancia administrativa, situación que no fue valorada para determinar la sanción que correspondía imponerle.



6.3.6 De otro lado, el impugnante afirma que se le causa perjuicio económico con la imposición de la multa la cual resulta arbitraria e ilegal, por lo que solicita se deje sin efecto la sanción de 0.5 UIT.

6.3.7 Al respecto, se debe señalar que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, para la calificación de las infracciones, la Autoridad Administrativa del Agua aplicará el Principio de Razonabilidad, que orienta la potestad sancionadora del Estado y tomará en consideración los siguientes criterios específicos:

- a) La afectación o riesgo a la salud de la población.
- b) Los beneficios económicos obtenidos por el infractor.
- c) La gravedad de los daños generados.
- d) Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción.
- e) Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente.
- f) Reincidencia.
- g) Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.



6.3.8 Cabe indicar que los criterios indicados, guardan coherencia con los criterios regulados por el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General respecto a la evaluación del principio de Razonabilidad para la calificación de infracciones en materia de recursos hídricos.



6.3.9 Evaluados los criterios de razonabilidad antes indicados, en el Informe Técnico N° 092-2019-ANA-AAA.TIT.ALA.ILAVE-AT/EMM de fecha 07.11.2019, se determinó solo una afectación respecto de los beneficios económicos obtenidos por el infractor, relacionados con el beneficio obtenido por la evasión del pago de los derechos por los trámites a realizarse. Asimismo, se determinó que, revisado el registro de sanciones, el señor Urbano Juárez Centeno no ha sido sancionado anteriormente por la Autoridad Nacional del Agua, respecto de la misma infracción tramitada en el presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que no existe una reincidencia por parte del recurrente en la comisión de la infracción.

6.3.10 En ese sentido, de la evaluación de los criterios mencionados, se determinó que la sanción correspondiente a la infracción verificada es una de tipo leve, correspondiendo que se imponga al administrado una multa de 0.5 UIT, considerando lo previsto en el numeral 279.1 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, que señala:

**"Artículo 279.- Sanciones aplicables**

279.1.- Las conductas sancionables o infracciones calificadas como leves darán lugar a una sanción administrativa de amonestación escrita, o de multa no menor de cero coma cinco (0.5) UIT ni mayor de dos (02) UIT."

6.3.11 Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19° de los "Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento", aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, establece que, para efectos de las infracciones calificadas como leves, la Autoridad Administrativa del Agua impone la sanción de amonestación escrita, siempre que ocurran cualquiera de las siguientes circunstancias: i) la conducta sancionable no causa afectación a terceras personas, ni al ambiente y ii) el administrado no debe ser reincidente, en infracciones en materia de recursos hídricos.

6.3.12 En ese orden de ideas, en el presente caso en concreto se debe evaluar que: (i) la acción realizada por el recurrente no perjudicó a terceros, ni al medio ambiente conforme lo indica la propia autoridad en el Informe Técnico N° 092-2019-ANA-AAA.TIT.ALA.ILAVE-AT/EMM, incluso con la Resolución Directoral N° 080-2020-ANA-AAA.TIT de fecha 21.02.2020, se otorgó a favor del señor Urbano Juárez Centeno, la acreditación de disponibilidad hídrica subterránea y la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico (pozo a tajo abierto materia del procedimiento administrativo sancionador) (ii) el administrado no es reincidente, en infracciones en materia de recursos hídricos, y (iii) teniéndose en cuenta que la amonestación escrita se encuentra prevista en el marco normativo vigente como una sanción administrativa para las infracciones de tipo leve, este Colegiado considera que debe variarse la multa impuesta por una sanción administrativa de amonestación escrita.

6.4. Por los fundamentos expuestos, corresponde declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por el señor Urbano Juárez Centeno, contra la Resolución Directoral N° 143-2020-ANA-AAA.TIT y modificar la sanción de multa impuesta a una de amonestación escrita.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 023-2021-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 21.01.2021, de conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-2020-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA, este colegiado, por mayoría,

**RESUELVE:**

- 1º- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por el señor Urbano Juárez Centeno contra la Resolución Directoral N° 143-2020-ANA-AAA.TIT, en consecuencia, modificar la sanción de multa a una de **AMONESTACIÓN ESCRITA**. en aplicación del Principio de Razonabilidad.
- 2º- **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 143-2020-ANA-AAA.TIT en el extremo que determinó la responsabilidad del señor Urbano Juárez Centeno respecto a la infracción contenida en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.
- 3º- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



**FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA**  
PRESIDENTE



**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
VOCAL



**GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**  
VOCAL

## VOTO EN DISCORDIA DEL VOCAL LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRON

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas vocales de la Sala Única del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua, emito el presente voto en discordia en relación al recurso de apelación interpuesto por el señor Urbano Juárez Centeno contra la Resolución Directoral N° 143-2020-ANA-AAA.TIT de fecha 25.06.2020, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca. Los fundamentos que sustentan este voto son los siguientes:

1. Como se puede apreciar de los numerales 6.3.1 al 6.3.10 de la presente resolución, los argumentos señalados en la apelación por parte del recurrente deben ser desestimados y por ende debe declararse infundado el recurso de apelación, agotándose la vía administrativa, sin que se proceda a reformularse la sanción de multa por 0.5 UIT a una amonestación escrita, ya que dicho pedido no ha sido parte de ningún fundamento del recurso administrativo y tampoco es válida la aplicación del artículo 19° de los "Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento", aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA ya que, como lo señala dicho texto legal, la conversión de la sanción de multa leve a amonestación escrita es una facultad a ser ejercida por el órgano de primera instancia administrativa y no por una reformulación de oficio a cargo de este órgano colegiado, más aún cuando del expediente administrativo no se ha podido comprobar la inexistencia o existencia de afectación de terceros, requisito indispensable para que se aplique la conversión.

Por lo expuesto esta Vocalía

### RESUELVE

- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 143-2020-ANA-AAA.TIT.
- Dar por agotada la vía administrativa.

Lima, 21 de enero de 2021



  
LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRON  
VOCAL